



VISTOS; el recurso de reconsideración presentado por la señora Rita Gloria Maynita Abarca, en representación de la Asociación de Pequeños Criadores de Ganado Porcino Nuevo Renacer, contra la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC; el Informe N° 000399-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de noviembre de 2021, la señora Rita Gloria Maynita Abarca, en representación de la Asociación de Pequeños Criadores de Ganado Porcino Nuevo Renacer, en adelante la administrada, solicita la nulidad del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico N° 14-2021-DDC ICA/MC de fecha 03 de febrero de 2021, por considerar que: (i) el área del CIRA N° 14-2021-DDC ICA/MC se superpone sobre el área del CIRA N° 123-2019-DDC ICA/MC de fecha 19 de noviembre del 2019 y (ii) el referido CIRA estaría facultando a terceros a realizar actividades en áreas que le corresponden;

Que, con Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC, se declaró improcedente la solicitud formulada por la administrada;

Que, a través del Expediente N° 0016094-2022, presentado el 21 de febrero de 2022, la administrada formula recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC;

Que, asimismo, el 10 de marzo de 2022, la administrada presenta un escrito señalando argumentos que amplían los fundamentos del recurso de reconsideración;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el referido artículo 218;

Que, además, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por otro lado, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, asimismo, el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, al respecto, de la lectura de la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC, se tiene que a través de ella se declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada por la administrada, en atención a lo siguiente:

- *“Que, estando a lo expresado se evidencia que la solicitud de nulidad del CIRA no ha sido planteada por medio de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG;”*
- *Asimismo, en la referida resolución, se indicó que con el Informe N° 000048-2022-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica señaló “Al revisar el procedimiento asignado con expediente N° 2020-0091489, de fecha 16 de diciembre de 2020, no se ha advertido causal alguna que sostenga la pretensión solicitada por la administrada, toda vez que se ha respetado la normativa vigente esto es, lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 001-2015-MC; por lo cual no se ha trasgredido la Constitución y leyes afines, así también técnicamente ha quedado corroborada con la documentación presentada mediante Informe N° 000399- 2021-DDC ICA/MC, de fecha 29 de diciembre de 2021”;*

Que, estando a lo manifestado por el órgano técnico competente, se determinó que no existía causal para iniciar un procedimiento para declarar la nulidad de oficio del CIRA N° 14-2021-DDC ICA/MC, a lo que se debe agregar que el pedido de nulidad de la administrada tampoco fue presentado mediante un recurso administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Que, en este orden de cosas, el numeral 217.2 de la aludida norma establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, situación que no se presenta en el caso de la expedición de la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo indicado, pues no pone fin a una instancia, dado que la solicitud de nulidad formulada por la administrada no tiene un marco legal que la regule, salvo se formule a través de un recurso impugnatorio y dentro de un procedimiento regulado, lo cual tampoco se suscitó en el caso que culminó con la expedición de la resolución indicada;

Que, por otro lado, con expedición de la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC, tampoco se determina la imposibilidad de continuar con un procedimiento, toda vez que la prerrogativa de la autoridad administrativa para declarar la nulidad de oficio de sus actos, conlleva un procedimiento impulsado por la propia entidad, no correspondiendo a los terceros o administrados solicitar la nulidad de oficio de los actos que emite la autoridad, salvo que sea a través de los recursos impugnativos, lo cual tampoco se ha suscitado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al artículo 219 del TUO de la LPAG, la procedencia del recurso de reconsideración está supeditada a la presentación de una



nueva prueba, en dicho sentido, la administrada, hace referencia a distintos instrumentos que, a su entender, constituirían nueva prueba, no obstante, los citados documentos tiene por finalidad acreditar la superposición del CIRA N° 123-2019-DDC ICA/MC con el CIRA N° 014-2021-DDC ICA/MC y, tal como ha sido expuesto en párrafos anteriores, aquella no constituye la razón por la cual se declaró improcedente el escrito presentado por la administrada, por dicha razón, no se cumple con el requisito de nueva prueba a que se refiere el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, al no existir mérito que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rita Gloria Maynita Abarca, en representación de la Asociación de Pequeños Criadores de Ganado Porcino Nuevo Renacer, contra la Resolución Viceministerial N° 000026-2022-VMPCIC/MC de fecha de fecha 28 de enero de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Asociación de Pequeños Criadores de Ganado Porcino Nuevo Renacer conjuntamente con el Informe N° 000399-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES